

con más fuerza; porque ¿á quien convendrá mejor decir con fuerza la verdad sino á las potestades? Vuestra doctrina es opuesta á la de la Iglesia; es contraria á la fe, es pues desde luego...; pero no acabamos porque semejante suposicion seria una injuria.

Resulta pues ser constante que los principios que acabamos de esponer son los que profesa la asamblea; ¿pero por qué fatalidad acontece que apesar de la intencion de la asamblea sus decretos estan en oposicion con sus principios?

¿Cómo la asamblea nacional profesando que á la Iglesia pertenece reglar su disciplina y gobernarse ella misma, sin el concurso de la misma Iglesia, y aun contra su beneplácito, trastorna enteramente toda su disciplina actual (1), suprime todas sus formas canónicas tan respetables hasta para los soberanos mas despotas, para sustituir en lugar de ellas unas formas puramente civiles; prescribiéndole nuevas reglas arbitrarias que nada tienen de comun con las antiguas; en una palabra, gobernando á la Iglesia con imperio y con dureza?

¿Se dirá que no se hace otra cosa mas que restablecer la antigua disciplina? Pero

(1) En la constitucion del clero hay muchos puntos de disciplina general suprimidos; los órdenes religiosos, la emision de los votos solemnes, las primicias, los cabildos de las catedrales, &c. &c. &c.

que se descubra en la antigüedad alguna cosa semejante al modo decretado para las elecciones (1). Que se cite una sola época de la historia antigua y moderna, en que los obispos no hayan tenido á su disposicion un solo curato para ecsitar la emulacion y recompensar los servicios de los eclesiásticos instruidos y virtuosos, que se consagran en su presencia á los penosos trabajos del ministerio. Que se presente un solo ejemplo que haga ver que la potestad civil ha dicho á los obispos: "tendreis tantos cooperadores y nada mas; tomareis tales y tales para vuestros vicarios, y ningunos otros tendreis, depositareis en ellos vuestra confianza, aun cuando no los juzgareis dignos de ella (2); no podreis ecsigir sino tal profesion de fe y en tal forma de aquellos que habreis de instituir canónicamente para

(1) El modo de eleccion ha sido siempre determinado por la Iglesia; los concilios han hecho diferentes reglamentos con este objeto.

La pragmática sancion fué decretada por el concilio de Basilea; el concordato lo hizo Leon X. Este pontífice llamó al concilio de Letrán á todos los que se opusian á él á fin de que viesesen á deducir sus motivos. Pero en toda la antigüedad no se encuentra nada semejante al modo decretado por la asamblea nacional.

(2) Hay nueve ó diez curatos reunidos á la metrópoli de París; he aqui diez vicarios con que se gratifica á Mr. el arzobispo; que ellos sean ciegos ó ciegos, no importa; es menester que dirijan la diócesis; es preciso que el arzobispo coloque en ellos su confianza y que se someta á lo que quieran, puesto que en su consejo formaran la mayoría.

pastores, aunque tubieseis suficientes motivos para creerlos inficionados de heregia (1), juntareis al rededor de vosotros, y si es posible, en vuestra misma casa todos los jóvenes clérigos que se destinan al servicio de los altares con el fin de que podais velar sobre ellos desde mas cerca; pero los directores de estos jóvenes eclesiásticos no dependeran de vosotros; aun cuando los dirigieran mal estareis precisados á sufrirlos con tal que ellos se entiendan con vuestros vicarios."

"Todas estas cosas y otras que os son ordenadas por la potestad civil, las ejecutareis bajo la pena de ser destituidos por el mismo hecho y de ser reducidos á perecer de miseria: y si tubieseis bastante osadia para ver este decreto como insuficiente para prohibir todas vuestras funciones, sereis tratados y castigados como perturbadores del orden público. ¿Se reconoce en estos rasgos la antigua disciplina? Si lo es es preciso á lo menos

(2) ¿En tiempo de los arrianos se contentó la Iglesia con esta fórmula? ¿No la habría mirado como insuficiente? Si por reconocimiento de los servicios que Mr. Camus ha hecho al clero se le promoviese algun dia al obispado, si alguno de sus discipulos era elevado á esta dignidad; segun los principios heterodoxos que ellos han manifestado, ¿se juzga que la fórmula general prescrita por la asamblea fuese suficiente? Es indudable que es menester reprimir el zelo indiscreto de los ministros; mas á la Iglesia toca arreglarlo; si hay alguna cosa en el mundo que le pertenesca esclusivamente, esto debe ser la profesion de fe.

confesar que está muy desfigurada; ¿pero fué ella la misma que os ha encargado de restablecerla? ¿Os ha dado para esto Jesucristo el poder y la mision? sin duda que no, pues que son los obispos á quienes ha puesto para regir su Iglesia; solo á ellos pertenece hacer revivir la antigua disciplina ó establecer una nueva, á ellos solos toca examinar si el bien de la religion ecsige esa vuelta á la antigua disciplina, si de esto no pueden resultar grandes inconvenientes. Este principio es fundamental; sobre él reposa el edificio de la Iglesia; si lo conmoveis desde luego la Iglesia no siendo dirigida ya por el Espíritu Santo, quedará vacilante, vendrá á ser el juguete del capricho de los hombres, vagará á merced de sus pasiones y dejará de ser la Iglesia de Jesucristo.

¿De qué modo la asamblea creyendo que el papa tiene el primado no solo de honor sino tambien de jurisdiccion en toda la Iglesia, se contenta con prescribir al obispo elegido nuevamente que escriba al papa en señal de unidad de fe y comunion? ¿Quien ignora que puede escribirse una carta semejante al soberano pontifice, y al mismo tiempo desconocer y aún negar su jurisdiccion? La Iglesia de Francia está unida tambien por la fe y comunion con la Iglesia de España, y puede Mr. el arzobispo de Paris escribir al de Toledo en señal de esta union; ¿pero podrá concluirse de aqui que reconoce la jurisdiccion

del primado de España? No era menester hablar del papa, ó si la constitucion civil tenia alguna cosa que prescribir sobre esto, seria necesario espresarse como buen católico (1). Conforme todas las interpretaciones que Mr. Camus y todos los otros factores de la constitucion del clero han dado en la tribuna y en escritos impresos por orden de la asamblea, no puede disimularse que esta reticencia sea un formal indicio de cisma.

Y esto es tanto mas manifesto quanto que por la constitucion del clero, todo recurso al soberano pontifice está suprimido, ni aun siquiera se le ha conservado lo que nuestras libertades le conceden.

¿Como la asamblea nacional, confesando que los obispos y por mayor razon los presbiteros, no pueden en virtud del caracter episcopal o sacerdotal hacer ningun acto de jurisdiccion sin una mision especial y determinada que la Iglesia sola puede darles: toma sobre sí el derecho de disponer de la mision, de la jurisdiccion, de distribuirla á su arbitrio, de estenderla ó restringirla á su voluntad, concederla á los unos, reusarla á los otros, arrancarla á un metropolitano para tras-

ferirla á un simple obispo; decidir que el obispo tendrá necesidad de mision para ejercer su jurisdiccion, y que el metropolitano podrá abstenerse de ella aunque su jurisdiccion sea superior á la del obispo? Y si esto no es decidir de las cosas espirituales, apropiarse toda la autoridad espiritual, puede decirse luego que los obispos que se conviniesen en estender ó restringir la jurisdiccion de los jueces, de los distritos, de los departamentos, no tocarian á lo temporal. "Pero la asamblea jamás ha querido disponer de la mision, de la jurisdiccion, solamente lo que quiere y decreta es que la Iglesia la dé." Es pues la mision una cosa espiritual; mas si es espiritual ¿la potestad civil tiene ordenes que dar á la Iglesia sobre lo espiritual? ¿puede á su antojo disponer de la voluntad de la Iglesia con respecto á lo espiritual? si fuera asi, la Iglesia desde luego estaria en una completa dependencia de la potestad civil en lo espiritual, y por lo mismo no seria Iglesia. Si esto fuera así, la potestad civil se atribuiria aun mas autoridad sobre la Iglesia que la que habia ejercido en ella Jesucristo. Este divino fundador le dejó la facultad de repartir su mision, su jurisdiccion segun su prudencia y sabiduria: ¿tendrá pues la potestad civil el derecho de trastornar el orden establecido por el mismo Jesucristo? Y si la asamblea no pretende dar la mision ¿por qué pues autorizar á los curas de las parroquias suprimidas para ejercer las funciones de

(1) Nada seria mas facil; no habria mas que poner en señal de fe, de comunión y de sumision á su autoridad LEGÍTIMA. La palabra legítima bastaria para quitar toda inquietud, y á lo menos pareceria que se reconocia la jurisdiccion del papa.

ferirla á un simple obispo; decidir que el obispo tendrá necesidad de mision para ejercer su jurisdiccion, y que el metropolitano podrá abstenerse de ella aunque su jurisdiccion sea superior á la del obispo? Y si esto no es decidir de las cosas espirituales, apropiarse toda la autoridad espiritual, puede decirse luego que los obispos que se conviniesen en estender ó restringir la jurisdiccion de los jueces, de los distritos, de los departamentos, no tocarian á lo temporal. "Pero la asamblea jamás ha querido disponer de la mision, de la jurisdiccion, solamente lo que quiere y decreta es que la Iglesia la dé." Es pues la mision una cosa espiritual; mas si es espiritual ¿la potestad civil tiene ordenes que dar á la Iglesia sobre lo espiritual? ¿puede á su antojo disponer de la voluntad de la Iglesia con respecto á lo espiritual? si fuera asi, la Iglesia desde luego estaria en una completa dependencia de la potestad civil en lo espiritual, y por lo mismo no seria Iglesia. Si esto fuera así, la potestad civil se atribuiria aun mas autoridad sobre la Iglesia que la que habia ejercido en ella Jesucristo. Este divino fundador le dejó la facultad de repartir su mision, su jurisdiccion segun su prudencia y sabiduria: ¿tendrá pues la potestad civil el derecho de trastornar el orden establecido por el mismo Jesucristo? Y si la asamblea no pretende dar la mision ¿por qué pues autorizar á los curas de las parroquias suprimidas para ejercer las funciones de

vicarios de diócesis supuesto que el obispo haya tardado en nombrarlos? no es esto dar la mision? ¿por qué autorizar un simple presbítero para dar la institucion canónica sobre la denegacion del metropolitano? No es esto dar la mision? Finalmente ¿por que la Iglesia no ha establecido un orden de cosas tan extraordinario? ¿no es justamente contra el buen sentido apelar del superior al inferior?

Segun las antiguas reglas, cuando reusaba el metropolitano se apelaba de él al concilio provincial. La Iglesia no irá contra una disposicion tan sabia porque trastornaria toda su gerarquia. Será pues la asamblea quien dará la mision. ¿Por qué autorizar á los departamentos para designar á los nuevos electos un obispo cualquiera, que ni aun sería de la metrópoli, para darles la institucion canónica? ¿no es dar á este obispo la mision? porque al fin este obispo cualquiera que sea, no ha recibido este poder de la Iglesia, y aun por ella misma le está prohibido ejercerlo bajo la pena de suspension de sus funciones (1): supuesto pues que él se encargue de consagrar á los nuevos electos no por eso avanzarán mas; ellos recibirán el caracter episcopal, pero nada de mision, nada de jurisdiccion, á

(1) Conc. Nic. 1. cap. 38; Con. Const. can. 2; Con. Sardicen. 15; Con. Aurel. an. 538; Can. 15; Con. Trid. Sess. 6. cap. 5.

menos que el decreto de la asamblea tenga bastante virtud para darselas. Y finalmente ¿por que autorizar á los vicarios de diócesis para gobernar la Iglesia despues de la muerte del obispo? Aun no es esto darles la mision? De quien podrian con efecto recibirla? Del papa? Pero la asamblea no quiere que se recurra á él. ¿De la Iglesia? Seria menester que se reuniese. ¿Del obispo? pero el obispo no puede estender sus poderes despues de su vida. Es pues en virtud sola del decreto de la asamblea nacional que ellos tendrán la mision.

¿Como profesando la asamblea nacional que los obispos son superiores á los presbíteros en cuanto á la gerarquia y á la jurisdiccion, decreta la misma que el obispo no podrá hacer ningun estatuto hasta despues de haber deliberado sobre ello con su consejo, á excepcion de algunos provisionales, y esto solo en viaje de visita?

¿Pues que, el obispo no podrá hacer ningun estatuto sobre la fe, sobre las costumbres, sobre la disciplina, sobre todo lo que tiene relacion con la conducta de los ministros y salud de los fieles, hasta despues que lo ha deliberado con su consejo? No es esto circunscribir la autoridad espiritual de los obispos, y fijarle limites? ¿No es esto, aun mas, hacer á los obispos subordinados á los presbíteros? Porque finalmente, si el obispo no puede hacer ningun estatuto sino es que lo haya deliberado antes con su consejo y se haya conformado

con su dictamen, será entonces el consejo quien de hecho decidirá ordenará y gobernará, y si semejante disciplina se siguiera en toda la Iglesia, evidentemente sería el cuerpo sacerdotal y no el episcopal quien gobernara la Iglesia, lo que sería una heregia formal.

Y por otra parte, ¿que significa este consejo, este tribunal compuesto de presbíteros de parroquia que no tienen aun el título de cura, que no son en realidad sino vicarios y simples presbíteros; y no obstante se les dá el derecho de mandar á los curas, de juzgarlos, destituirlos, de gobernar ellos solos y en su propio nombre despues de la muerte del obispo, y aun en su ausencia, á todo el cuerpo pastoral y toda la diócesis? ¿No es esto invertir el orden, y semejante institucion no es tan injuriosa al cuerpo pastoral como al de los obispos? (1).

Finalmente, ¿de que modo confesando la asamblea ser de fe que los presbíteros, aunque reciben en su ordenacion el poder de absolver, no pueden ejercer este poder sin una jurisdiccion espresa que la Iglesia sola puede darles por la mision ó aprobacion, y que es

---

(1) Los cabildos, es verdad, gobernaban la diócesis despues de la muerte del obispo; pero no habia alli capitular que no hubiera sido cura primero. Por otra parte los cabildos eran compuestos de dignidades, de arcedianos, que eran superiores á los curas y que tenian por sus títulos una jurisdiccion sobre ellos.

cierto que al obispo solo es á quien pertenece dar esta mision ó aprobacion; se avanza á decir por si contra todas las leyes civiles y eclesiásticas que los curas podrán tomar por vicarios á presbíteros no aprobados por el obispo? ¿No es esto decidir una cuestion que concierne al dogma, y comprometer evidentemente con esta decision la salud de los fieles?

Es preciso confesar que por buena disposicion que se tenga, es difícil conciliar todos estos decretos con los principios de fe que profesa la asamblea.

Dos medios solo se presentan, que son, ó conformar los principios á los decretos, ó estos á los principios. Bien se conoce que el primero es inadmisibile. Los principios son de fe: no se pueden pues acomodar los principios, porque la fe es una é indivisible, y por lo mismo nada puede añadirse á ella ni quitarse; todas las verdades de la fe estan unidas, y bastaria negar una sola de ellas para perder enteramente la fe. No queda pues otro medio que conformar los decretos á los principios. Nada mas facil: no habia que hacer otra cosa sino algunas mudanzas de poca importancia para la constitucion, pero esenciales para la fe. Las bases podrian quedar absolutamente las mismas, la asamblea llegaria al mismo término, tendria el mismo resultado, y se conservaria la fe. Debe esperarse que nuestros legisladores tan adheridos á la fe como nuestros pastores que la enseñan, no reusaran

hacerle este ligero sacrificio; no los detendrá una falsa vergüenza de haber cedido; si hay circunstancias en que esto es un honor, es un deber retroceder un poco. Ah! y principalmente cuando la religion se halla comprometida. Por otra parte, no será la primera vez que la asamblea habrá modificado sus decretos, ya lo ha hecho con motivo de la súplica de los marineros empleados sobre nuestros navíos armados en la rada de Brest. ¿Los intereses de la religion le seran menos estimables que los de la marina? (1) Siempre he observado que los hombres de talento, los hombres de caracter retrocedian voluntariamente porque sabian retroceder oportunamente, porque sabian tomar los medios para esto; mas al mismo tiempo he advertido que los espíritus limitados no desistian jamas.

Estamos muy lejos de colocar á nuestros legisladores en esta última clase; son demasiado ilustrados para que ignorasen los medios que es necesario emplear; tienen bien sentada la integridad de la fe para no tomarlos con precision; si ellos se determinasen á esto como no puede dudarse; no habria obispo ni pastor, ni eclesiástico que no se hiciese

---

(1) Se acaba aun de mudar la constitucion civil del clero, autorizando los departamentos para escoger por obispo un estrangero á la diócesis y para consagrarle un obispo cualquiera, á quien sin duda se da la mision.

un deber de prestar el juramento decretado por la asamblea nacional. ¿Pues qué, no son ciudadanos? Se hacen un honor de serlo, y basta ser ciudadano para someterse á la ley; y en calidad de eclesiásticos aun estan mas obligados que los legos, porque á ellos toca dar ejemplo de sumision, la deben predicar al pueblo en sus discursos, y principalmente encaminarlo á ella por su conducta: ¿les pareció la ley dura y tiránica? ellos saben que deben no obstante obedecerla con resignacion segun aquel precepto del príncipe de los apóstoles, *subditi estote in omni timore dominis non tantum bonis et modestis sed etiam discolis.* ¿Quien podria pues detenerlos sino aquella divina ley superior á todas las leyes humanas que les manda obedecer mas bien á Dios que á los hombres? *obedire oportet Deo magis quam hominibus*; esta ley imperiosa de la conciencia que todo hombre de bien debe seguir, esta religion santa que todo cristiano debe conservar y defender aún con peligro de su vida; si ellos se engañaban, si estaban en el error, se les deberia aún compadecer y no reprimirles.

Se les acusa de no querer hacer el juramento cívico; ¿y no lo han hecho ya repetidas veces? y aunque estamos persuadidos que multiplicar los juramentos es burlarse de Dios y de los hombres; de Dios porque ha dicho él mismo "no jurarás en vano;" de los

hombres porque un solo juramento basta para un hombre de bien, y si uno no lo es, mil juramentos no valen mas que uno. Desde que á la asamblea le ha parecido ordenar un tercer juramento, nosotros prestaremos de buena gana por la tercera vez el juramento puramente cívico, y considerado únicamente bajo todas sus relaciones civiles y temporales; juramos pues ser fieles á la nacion, á la ley, á la autoridad; ejecutar y mantener (1) con todo nuestro poder la constitucion decretada por la asamblea; juramos ser fieles á nuestro juramento, y tanto mas debe contarse sobre nuestra palabra cuanto que nosotros no la damos facilmente (2); si esto no basta, si se quiere mas, que nosotros juremos ejecutar aun la parte de la constitucion que no está hecha todavía; aunque no pertenezca sino á una autoridad infalible ecsijir semejante juramento, lo haremos con condicion que nada habrá en esta constitucion que sea (esta condicion es siempre presupuesta) contra la religion, las costumbres y contra el gobierno bajo el cual

(1) Mantener no significa ni puede significar otra cosa que hacer ejecutar; pero si se jura cumplir la constitucion, por esto mismo queda uno empeñado á hacerla ejecutar por aquellos á quienes se tiene derecho de mandar. Asi los apóstoles no se contentaban con estar sumisos á las leyes civiles, sino que ecsortaban á los fieles á someterse á ellas.

(2) Hay un proverbio que dice, quien jura facilmente perjura tambien facilmente.

queremos vivir y morir, y que nuestros legisladores mismos por un primer juramento, por un juramento solemne hecho en las manos de sus comitentes, han prometido conservar y mantener (1). Despues de haber dado al Cesar lo que es del Cesar, debemos tambien dar á Dios lo que es de Dios. Lejos de nosotros toda restriccion mental; abjuramos esta doctrina. Es pues menester esplicarnos aqui claramente y sin rodeos, á fin de que se conoscan nuestros mas íntimos sentimientos y que se lean hasta en el fondo de nuestros corazones; íntimamente convencidos de que la constitucion civil del clero trastorna toda la disciplina actual de la Iglesia, y creyendo firmemente que á la Iglesia toca reglar su disciplina y gobernarse asi misma, nosotros no podemos jurar ejecutar esta constitucion hasta que la Iglesia la haya aceptado voluntariamente: jurar ejecutarla antes que la Iglesia se haya esplicado en este punto, seria convenir en que á la potestad civil pertenece reglar la disciplina de la Iglesia y gobernarla: y convenir en semejante principio es hacer traicion á los mas caros intereses de la Iglesia, es renunciar á la fe. No hay, no digo ya eclesiástico, pero ni aun simple fiel, si quiere ser

Aa 2

(2) Un primer juramento comprehende siempre los juramentos posteriores, si le son opuestos no son juramentos; sino perjuros.

católico, que no deba tener este principio; si una vez se le abandonase, lo hemos dicho ya y no cesaremos de repetirlo, no habria ya Iglesia.

Convencidos hasta la evidencia que el papa tiene no solo el primado de honor sino tambien el de jurisdiccion en la Iglesia universal, que á la Iglesia sola corresponde dar la mision á los obispos, asi como á los metropolitanos; y que sin esta mision, distinta del caracter episcopal, ellos no pueden hacer ningun acto de jurisdiccion en la Iglesia, que los obispos son solos los jueces de la fé, y que ellos son superiores á los presbíteros en cuanto á la jurisdiccion y al poder de gobernar la Iglesia; que los presbíteros sin una mision espresa de ella, no pueden ejercer licita ni validamente el poder de absolver, y que es comprometer la salud de los fieles autorizar á los curas para escoger sus vicarios entre los presbíteros no aprobados por el obispo, y viendo muy claramente que la constitucion encierra consecuencias opuestas á estos principios; ¿como nos hemos de resolver á jurar cumplir y observar esta constitucion antes que estos principios que creemos de fé no sean puestos á cubierto, y que nada quede en la constitucion torcido y ambiguo?

Y que no se nos venga á decir que no se pretende dominar sobre nuestras opiniones, y que nos será siempre libre el conservar nuestros principios y pensar sobre esto lo que

nosotros queremos. Esta moral que comoda es, pero cuan indigna de una alma recta y de buena conciencia! Ah! entonces los primeros cristianos habrian podido desde luego incensar á los idolos, con tal que interiormente hubiesen referido este incienso al verdadero Dios. Ah! Si se hubiera tenido el atrevimiento de hacerles semejante propuesta, se habrian indignado por esto, y la habrian visto como una injuria.

Que me sea permitido preguntar á Mr. el abate Gregorio, (que puede ser dignísimo presidente, pero que en teologia y en moral no es Gregorio de Nazianzo ni Gregorio el Grande) si el está tan intimamente persuadido como yo lo estoy que un metropolitano nombrado por la asamblea nacional no puede ejercer ni licita ni validamente funcion alguna de metropolitano, á menos que para esto no haya recibido espresamente la mision y el poder de la Iglesia; si el estubiese en el caso de dirigirse á este metropolitano ó á algun otro obispo que no tubiera mas mision que el para obtener la institucion canónica: le pregunto si segun mis principios creeria poder en conciencia dirigirse á el para obtener esta institucion: me responderá sin duda que no; ¿como podria pues yo, que sigo firmemente este principio, yo que lo creo aun de fe, jurar observar una constitucion que me prescribe y ordena semejante modo de proceder? ¿No seria prometer y al mismo tiempo estar deter-